



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0063/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia sobre amparo núm. 301-2018-SSEN-00062, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su entonces calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: Declara bueno y valido en cuando a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada por la señora SANTA YESENIA ZAPATA LARA, quien actúa por sí y en calidad de madre de los menores de edad CHRISINYERG PAHOLA, YESSICA, CHRIST LEIDY y YEICHRISIT STUARD POZO ZAPATA, por intermedio de su*

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado el LIC. RAFAEL NINA VASQUEZ, por haber sido hecha conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Se declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo presentada por la señora SANTA YESENIA ZAPATA LARA, quien actúa por sí y en calidad de madre de los menores de edad CHRISINYERG PAHOLA, YESSICA, CHRIST LEIDY y YEICHRISIT STUARD POZO ZAPATA, por intermedio de su abogado el LIC. RAFAEL NINA VASQUEZ, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que la hoy reclamante pudo haber interpuesto la presente acción al momento en que les fue intervenida la propiedad por la Unidad de Lavado de Activo de la Procuraduría el día 19/10/2014, según lo manifestado por el Ministerio Público, además de este tribunal entender que en virtud del artículo antes citado numeral 3 no se ve conculcado el derecho de la propiedad según lo que establece nuestra constitución artículo 51 numeral 5 por ser un inmueble obtenido mediante una actividad ilícita.*

*TERCERO: Declara libre de costas en virtud de lo establecido en el artículo 66 de ley 137-11.*

La Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062 fue notificada a las entonces coaccionantes, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, así como a las referidas partes coaccionadas, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y el señor German Daniel Miranda Villalona. Estas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante la entrega de copias certificadas de dicho fallo, emitidas por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de los menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron recibidas en esa misma fecha por los respectivos representantes legales de dichas partes.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062 fue interpuesto por los aludidos correcurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) mediante instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dichos correcurrentes invocan como sustento de su recurso que en la impugnada sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, el juez de amparo violó en sus perjuicios los arts. 51, 55 y 69 de la Constitución.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte correcurrida en revisión, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo, mediante el Acto núm. 861/2018, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas,<sup>1</sup> el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). A su vez, dicho recurso fue notificado a la parte correcurrida, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante certificación emitida el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y recibida en esa misma fecha por su representante.

<sup>1</sup>Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cabe indicar, sin embargo, la inexistencia en el expediente de constancia de notificación de dicho recurso a la parte correcurrida en revisión, señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo. Pero, tomando en cuenta la decisión que será adoptada por este colegiado constitucional, dicha omisión carece de relevancia, en vista de que no lesionará el derecho de defensa del señor Miranda Villalona.<sup>2</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fundó esencialmente la referida sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, en los argumentos siguientes:

*[...] ante tal causal de inadmisión puede advertirse a partir de las razones de la presente acción Constitucional de Amparo, este tribunal considera, que si bien es cierto la parte reclamante ha manifestado nunca haber sido notificada respecto a la probabilidad de tener que abandonar su vivienda, alegando que nunca pensó que pudieran tocar la casa que habita con sus hijos, no menos cierto es que en su calidad de esposa del señor Cristian Pozo Mojica (persona que firmó el acuerdo entregando el inmueble que la reclamante hoy solicita en amparo), tenía conocimiento del proceso que se llevaba contra de su esposo, también fue entrevistada en fecha 19/10/2014; además de haber sido la persona que recibiera la copia del acta de allanamiento No. 03742014 de fecha 15/02/2014, tal como consta en la página 34 de la Sentencia*

<sup>2</sup>Este criterio es sustentando en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 3012018 SSEN-00010, depositada como parte de las pruebas que motivan la presente acción; motivos suficientes para este juzgador establecer el pleno conocimiento que poseía la reclamante y la misma situación que ellos advierten de que se le violentara el derecho que hoy reclaman, no accionando en amparo en ese momento sino cuatro años después, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, procede a declarar inadmisibile la presente acción.*

*[...] Este juzgador entiende pertinente no solo referirse a la inadmisibilidad de la presente acción por las razones antes expuestas sino que también conviene observar que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de la Constitución, que una de las causales que da razón para declarar inadmisibile una acción constitucional de amparo, es cuando la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resulta "notoriamente improcedente".*

*[...] Más adelante, el mismo órgano Constitucional indica que: "En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que no se verifique la vulneración de derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (ii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, 7C/0254/13y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13y TC/0009/14).*

*[...] Ante tales consideraciones este tribunal estima improcedente la solicitud de amparo en razón de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana numeral 5, por el hecho de que el inmueble solicitado por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, fue decomisado mediante una Sentencia por formar parte de una cantidad de bienes obtenidos mediante la actividad ilícita del narcotráfico y lavado de activo, motivo por el que procede a declarar inadmisibile la presente acción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) solicitan la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062. En este sentido, dichas correcurrentes solicitan al Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo promovida por ellos contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos. Para el logro de estos objetivos, ambas partes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

*a. Que «[...] las motivaciones de la Sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentan una grave contradicción en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones, toda vez que por un lado establece que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, por otro que por improcedente y por otro que no hay vulneración a derechos fundamentales. haciendo con esto última valoración de fondo. El tribunal de amparo obvió que la utilización de las causales de inadmisibilidad en una sentencia imposibilita hacer valoraciones del fondo».*

*b. Que «[...] respecto al argumento esgrimido por el juez de amparo relativo a la inadmisibilidad por extemporánea de la acción de amparo, es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 70.2 de la ley No. 137-11. prescribe que la acción de amparo es inadmisibile cuando se interpone fuera del plazo de los sesenta días, no es menos cierto que dicha inadmisibilidad opera cuando no existe violación continua, en el presente caso se computa violación única. El plazo fijado en la normativa de los procesos constitucionales. tiene como excepción aquella violación que son de carácter continuo, tal como lo precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13».*

*c. Que «[...] el tribunal de amparo, al utilizar dos causales de inadmisibilidad y haber ponderado cuestiones de fondo, ha violentado el principio de congruencia que debe sustentar a todas las decisiones judiciales. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC70029/14».*

*d. Que «[...] la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se presenta una contradicción en sus motivaciones; en segundo lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que se corresponden con el fondo, aun cuando declara la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad de la acción. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones de escrito de la acción de amparo no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean contradictorias, lo que da lugar a su revocación».*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tal como figura a continuación, la parte correcurrida, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, junto con la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y contra el Terrorismo, depositaron su escrito de defensa en común ante la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, no consta en el expediente que nos ocupa ningún escrito de defensa presentado por el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo. En cambio, en el expediente del presente recurso de revisión consta un escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

### **Argumentos de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y contra el Terrorismo**

En síntesis, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y contra el Terrorismo solicitan a este colegiado, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie; en segundo lugar, que este sea rechazado. Para sustentar

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pedimentos antes expuestos, esta última institución aduce esencialmente lo siguiente

Sobre la inadmisión del recurso de revisión:

La parte correcurrida, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, no ofreció motivos por los cuales se deba inadmitir el recurso de la especie.

Sobre el rechazo del recurso de revisión:

*a. Que «[...] uno de los alegatos de la accionante es que le conculcaron el Derecho de Propiedad, pero según establece el artículo 51 de la Constitución Dominicana, no se ve conculcado el Derecho de Propiedad, toda vez que el inmueble ubicado en un solar con una extensión superficial de 687,00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 58 Reformada del Distrito Catastral No. 4, de San Cristóbal, en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, adquirido en fecha 24 de Enero del año 2011, por el imputado CRISTIAN POZO MOJICA con dinero adquirido a través de la venta ilícita de sustancia controlada, puede ser objeto de decomiso tal como establece el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución Dominicana».*

*b. Que «[...] entre el señor Cristian Pozo Mojica y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo parcial donde el mismo entrega los bienes que le fueron incautados a cambio de una reducción de condena dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en un solar con una extensión superficial de 687.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 58 Reformada del Distrito Catastral No. 4, de San Cristóbal, en Madre Vieja Sur, San Cristóbal, Republica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicana, hoy reclamado por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, dicho inmueble fue adquirido a través de actividades ilícitas como es el lavado de activo y narco tráfico, de lo cual nadie se puede beneficiar de un inmueble adquirido por dicha actividad ilícita antes mencionada, además fue decomisado mediante sentencia motivada marcada con el No. 30132018 SSENT-0010 de fecha 20 de marzo de año 2018, evacuada por Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, alegando Santa Yesenia Zapata Lara en este Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo que ella no firmó dicho acuerdo, la misma no tenía que firmarlo porque ella no era parte de este proceso, ya que el auto de apertura a juicio No. 1482015 del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, que apodera al Tribunal Colegiado no la reconoce como tercera interviniente y voluntaria sino como testigo tanto a cargo como a descargo, en su calidad de testigo no tiene que firmar dicho acuerdo».*

*c. Que «[...] la recurrente no tiene calidad para reclamar el inmueble ya que esta contrajo nupcias con el imputado Cristian Pozo Mojica en fecha 18 de Abril del año 2012, por lo que al momento de este adquirir este inmueble el mismo era soltero, tal cual lo establece en las generales del acto de venta. Por lo que el referido inmueble no forma parte de la comunidad legal de bienes que existe entre la accionante y su esposo CRISTIAN POZO MOJICA ya que el mismo fue adquirido en fecha 24 de enero del año 2011 un año antes del matrimonio».*

*d. Que «[...] el Artículo 70 en su numeral 2 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece como causa de inadmisibilidad que cuando*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Debemos establecer que dicho plazo la señora Santa Yesenia Zapata Lara dejó vencer toda vez que la misma tuvo conocimiento de que el Ministerio Público iba a solicitar el decomiso de dicho inmueble cuando en fecha 27 de Febrero del año 2014 fue incautado dicho inmueble, hoy reclamado por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, el mismo a la hora de la incautación fue firmado por el Ministerio Público y por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, además la misma fue entre vistada en fecha 19 de Octubre del año 2014, por la Procuraduría anti Lavado y es la persona que recibe la copia del acta de allanamiento marcado por el No. 0374-2015 de fecha 15 de febrero del año 2014, tal y como reposa en la pág. 34 de la Sentencia 301-3-2018-SSENT-0010, por lo que esta no puede alegar ignorancia de que el Ministerio Público iba a solicitar el decomiso de dicho inmueble, por lo tanto los plazos son extemporáneo, ya que dejó pasar 4 años a partir de su conocimiento. Por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 70 Numeral 2 de la Ley 137-11 procede la inadmisibilidad de la presente acción de amparo».*

### **Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

En síntesis, la Procuraduría General Administrativa solicita a este colegiado, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la especie; en segundo lugar, que este sea rechazado. Para sustentar sus pedimentos antes expuestos, esta última institución aduce esencialmente lo siguiente

Sobre la inadmisión del recurso de revisión:

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que «[...] en el presente recurso de revisión la recurrente SANTA YESENIA ZAPATA LARA, pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada».

Sobre el rechazo del recurso de revisión:

a. Que «[...] si observamos los textos legales invocados por la recurrente notaremos que los mismos solo se limitó a mencionar en su instancia de revisión la falta de motivación y la enunciación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explicó ese Honorable Tribunal de qué manera entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita la contestación a sus pretensiones sino que le impide a ese Honorable Tribunal Pronunciar violación al Art.69 de la Constitución de la República».

b. Que «[...] el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes en virtud de que la misma en su numeral segundo decretó su inadmisibilidad sin estatuir sobre el fondo por lo que el Tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales, y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, la Constitución de la República y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación de la misma, razón por la cual los alegatos presentados por la señora SANTA YESENIA ZAPATA LARA deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 301-2018-SSEN-00062 de fecha 20 de junio del 2018, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido».*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) sometida ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que contiene la acción de amparo incoada por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor German Daniel Miranda Villalona (en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia del Acuerdo Penal Parcial celebrado el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) entre la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los imputados, señores Cristian Pozo Mojica, Nelson Pozo Mojica, Máximo Guzmán Lara, Tommy Rafael Encarnación Valera y Rosa Lorenzo.
5. Fotocopia del extracto de acta de matrimonio civil emitido por la Junta Central Electoral a favor de los señores Cristian Pozo Mojica y Santa Yesenia Zapata Lara el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
6. Fotocopias de los extractos de acta de nacimiento de los menores de edad Y., C. P., y C.L., emitidos por la Junta Central Electoral a favor de los señores Cristian Pozo Mojica y Santa Yesenia Zapata Lara el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
7. Fotocopia de la certificación emitida por la Junta de Vecinos de la Urbanización Santes el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surgió con motivo de un proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra los señores Cristian Pozo Mojica, Tommy Rafael Encarnación Valera y compartes, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. Como consecuencia de dicho proceso, fueron decomisados por orden judicial todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraban bajo el cuidado de dichos inculpados. Esta medida incluyó un bien inmueble,<sup>3</sup> cuya cotitularidad alegadamente figuraba registrada a nombre de la parte correcurrente en revisión y esposa del señor Cristian Pozo Mojica, la señora Santa Yesenia Zapata Lara. La administración de los indicados inmuebles fue entregada a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

Posteriormente, el señor Cristian Pozo Mojica –junto a los demás imputados–, y el Ministerio Público, celebraron un acuerdo mediante el cual dicho señor admitía su culpabilidad por la comisión de los ilícitos que le fueron imputados en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, aceptaba cumplir quince (15) años de prisión, bajo la siguiente modalidad: los primeros ocho (8) años reclusos en la cárcel donde ya guardaba prisión preventiva y los siete (7) años restantes de manera condicionalmente suspendida, según estableciera el juez de la ejecución de la pena. Además, el señor Pozo Mojica pagaría una multa ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a

<sup>3</sup>Ubicado en la calle Tercera núm. 5, Urbanización Santes, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

favor del Estado dominicano, así como la entrega, por decomiso, de varios bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales se incluía el inmueble descrito en el párrafo anterior.

Insatisfechos con el referido acuerdo y decomiso del aludido inmueble, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), promovieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procurando, en síntesis, la suspensión de la ejecución del acuerdo penal parcial celebrado entre el señor Cristian Pozo Mojica y el Ministerio Público. Estimando la prescripción del plazo para accionar, así como la notoria improcedencia de las peticiones de los coamparistas, la indicada cámara penal inadmitió la referida acción de amparo, en virtud de los arts. 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, expedida el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). A raíz de este último fallo, los mencionados señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>5</sup>

<sup>4</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup>Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida sentencia núm. 301-2018-SSen-00062, a los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018),<sup>6</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por estos últimos tuvo lugar el nueve (9) de julio del mismo año. Al cotejar ambas fechas, se impone colegir que dicha actuación fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En cambio, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>7</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. En la especie, se advierte que la Procuraduría General Administrativa depósito su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional. En vista de esta última circunstancia, se impone colegir que dicha actuación fue realizada ante una secretaría de un tribunal distinto al que dictó la sentencia objeto de revisión. Por tanto, el aludido escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 98 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios*

<sup>6</sup>Dicha notificación fue realizada mediante la entrega de copia certificada por la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>7</sup>Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*causados por la decisión impugnada.*<sup>8</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al respecto que figuran en el mencionado recurso en revisión interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, por un lado; por otro lado, en vista de dichos correcurrentes haber, asimismo, expuesto las razones en cuya virtud estiman que el juez de amparo erró al inadmitir la acción de amparo en cuestión, alegando la pertinencia de su acogimiento.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>9</sup> En el presente caso, las partes hoy correcurrentes, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

<sup>8</sup>Véanse TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

<sup>9</sup>En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerío carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>11</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie responde plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a la debida motivación de las sentencias.

h. Finalmente, este tribunal constitucional advierte que las partes correcurridas, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y contra el Terrorismo, si bien solicitaron la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie a través de sus conclusiones en su escrito de defensa, dichos órganos omitieron exponer argumentos que sustentaran sus pretensiones procesales.<sup>12</sup> Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la indicada parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

i. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

<sup>10</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>11</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>12</sup> Situación que consta en el epígrafe 5 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisión de la acción de amparo de la especie (B).

**A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). En dicho recurso, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara aducen, entre otros argumentos, que en la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, el juez de amparo vulneró en perjuicios de dichos accionantes los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Los indicados corecurrentes en revisión alegan, en efecto, que procedía la acogida de su acción de amparo para impedir que sus respectivos derechos fundamentales fueran afectados a causa de la ejecución del acuerdo penal parcial celebrado entre el señor Cristian Pozo Mojica y el Ministerio Público. Sin embargo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la indicada sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, inadmitió la acción de amparo promovida por los entonces

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coaccionantes, por notoria improcedencia, así como en virtud de la prescripción del plazo para accionar. En ese orden de ideas, la indicada jurisdicción sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

*[...] ante tal causal de inadmisión puede advertirse a partir de las razones de la presente acción Constitucional de Amparo, este tribunal considera, que si bien es cierto la parte reclamante ha manifestado nunca haber sido notificada respecto a la probabilidad de tener que abandonar su vivienda, alegando que nunca pensó que pudieran tocar la casa que habita con sus hijos, no menos cierto es que en su calidad de esposa del señor Cristian Pozo Mojica (persona que firmó el acuerdo entregando el inmueble que la reclamante hoy solicita en amparo), tenía conocimiento del proceso que se llevaba contra de su esposo, también fue entrevistada en fecha 19/10/2014; **además de haber sido la persona que recibiera la copia del acta de allanamiento No. 03742014 de fecha 15/02/2014, tal como consta en la página 34 de la Sentencia No. 3012018 SSEN-00010, depositada como parte de las pruebas que motivan la presente acción; motivos suficientes para este juzgador establecer el pleno conocimiento que poseía la reclamante y la misma situación que ellos advierten de que se le violentara el derecho que hoy reclaman, no accionando en amparo en ese momento sino cuatro años después, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, procede a declarar inadmisibile la presente acción** [negritas es de nuestra autoría].*

*[...] Este juzgador entiende pertinente no solo referirse a la inadmisibilidad de la presente acción por las razones antes expuestas sino que también conviene observar que ha sido criterio del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional, como Máximo Intérprete de la Constitución, que una de las causales que da razón para declarar inadmisibles una acción constitucional de amparo, es cuando la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resulta "notoriamente improcedente".*

*[...] Más adelante, el mismo órgano Constitucional indica que: "En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que no se verifique la vulneración de derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (ii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, 7C/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

*[...] Ante tales consideraciones este tribunal estima improcedente la solicitud de amparo en razón de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana numeral 5, por el hecho de que el inmueble solicitado por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, fue decomisado mediante una Sentencia por formar parte de una cantidad de bienes obtenidos mediante la actividad ilícita del narcotráfico y lavado de activo, motivo por el que procede a declarar inadmisibles la presente acción.<sup>13</sup>*

<sup>13</sup>Negritas nuestras.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó (como indicamos previamente) la concurrencia *simultánea* de dos distintos medios de inadmisión: la prescripción, y la notoria improcedencia, de acuerdo con los acápites 2 y 3, respectivamente, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

d. Con relación a este tema, conviene destacar que, si bien el juez *a quo* desarrolló y motivó en el caso cada uno de los dos referidos medios de inadmisión, incurrió en una incongruencia motivacional al omitir indicar expresamente cuál de ellos debía prevalecer en la especie. Este criterio se basa en la inobservancia del referido tribunal de los precedentes del Tribunal Constitucional en cuanto a la solución procesal idónea frente a la concurrencia de dos o más medios de inadmisión respecto a una acción de amparo.

e. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, las causales de inadmisibilidad de una acción de amparo no pueden ser utilizadas concomitantemente porque *la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada*.<sup>14</sup> Con base en este razonamiento, la inadmisión de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas tanto en el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>, como en el art. 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil

<sup>14</sup>Ver Sentencia TC/0029/14, de diez (10) de febrero.

<sup>15</sup>Ver Sentencia TC/0117/18, de veintiuno (21) de mayo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos setenta y ocho (1978),<sup>16</sup> so pena de violación del principio de congruencia procesal.

f. En cuanto a este aspecto procesal, conviene además traer a colación la reiteración del criterio indicado mediante el dictamen expedido por este colegiado en TC/0306/15, concebido como sigue:

*10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil*

<sup>16</sup>Sobre la aplicación de las causales de inadmisión del derecho común en materia de amparo, la Sentencia TC/0035/13 estableció lo siguiente: f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión *tal como*, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso [...] g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*. En este sentido, también ver las Sentencias TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*catorce (2014) 6 , este tribunal procederá a conocer la acción de amparo<sup>17</sup>.*

g. En este tenor, este colegiado, siguiendo sus precedentes,<sup>18</sup> y cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida sentencia núm. 301-2018-SSen-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). En este contexto, procede que este colegiado se avoque a conocer de la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otros fallos

<sup>17</sup> Asimismo, en su Sentencia TC/0391/16, esta corporación reiteró los mismos argumentos en los siguientes términos: *11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidat previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal h, página 18, estableciendo que: Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada. 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidat a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidat mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.*

<sup>18</sup> Ver TC/0010/12.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSen-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B) Inadmisión de la acción de amparo**

Con relación a la acción de amparo de la especie, esta sede constitucional expone a continuación los siguientes razonamientos:

a. Como fue previamente esclarecido, la especie atañe una petición de amparo promovida por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última en sus indicadas calidades) con la finalidad de que se ordenara a las distintas instituciones representantes del Ministerio Público a suspender la ejecución del acuerdo penal parcial celebrado entre estas y el señor Cristian Pozo Mojica y en consecuencia, impedir el decomiso del inmueble ubicado en la calle Tercera núm. 5, Urbanización Santes, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana. Según sostiene la señora Santa Yesenia Zapata Lara, la titularidad de dicho inmueble es compartida con el referido inculpado y aduce haber vivido durante años en el indicado inmueble objeto de conflicto junto al resto de los coaccionantes, en cuya virtud estos invocan que sus respectivos derechos fundamentales se ven vulnerados por el aludido acuerdo penal.

b. De acuerdo con lo pronunciado por este colegiado en la Sentencia TC/0025/19, del primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019), al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.<sup>19</sup> Asimismo, mediante la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos

<sup>19</sup>El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil trece (2013), esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978),<sup>20</sup> en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

c. En la especie, durante la instrucción de la referida acción de amparo, las partes coaccionadas, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, plantearon dos medios de inadmisión, a saber: (i) la inadmisión de la aludida acción en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>21</sup> considerando extemporánea su interposición; y (ii) la notoria improcedencia de la petición propuesta por las partes coaccionantes, según las disposiciones del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto al primer de los dos medios de inadmisión planteados, este tribunal constitucional procederá de acuerdo con su criterio establecido en la Sentencia TC/0391/16,<sup>22</sup> del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, el primero de dichos medios que debe ser objeto de ponderación corresponde al previsto en el artículo 70.2, relativo al plazo de sesenta (60) días para la presentación de la acción, contado a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que alega haberle

<sup>20</sup>Ver sentencias TC/0035/13, TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.

<sup>21</sup>2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

<sup>22</sup>11.10. *Las causales de inadmisibilidad a las que hace referencia la sentencia recurrida son las establecidas en los numerales 1) y 2) del mencionado artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Siguiendo el orden lógico procesal y el efecto que estas han de producir en el desarrollo del proceso, la primera que habrá de valorarse es la contenida en el artículo 70.2, relativa al plazo de sesenta días para la presentación de la acción, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado los derechos fundamentales, ya que su concurrencia ante el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de la segunda, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.*

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conculcado los derechos fundamentales. En efecto, como estatuyó esta colegiado en la referida sentencia TC/0391/16, el supuesto que se plantea haría innecesaria la valoración de los demás medios, pues las normas relativas a vencimiento de plazos revisten carácter de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad.

e. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por presunta extemporaneidad, en un primer aspecto, este colegiado advierte la ocurrencia de su sometimiento en tiempo hábil (exigido por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), si consideramos que los coaccionantes fueron motivados a promover la acción de amparo por el decomiso de su alegada vivienda y propiedad inmobiliaria, invocando la violación a su derecho de propiedad, el cual es reconocido constitucionalmente a través del artículo 51 de la Carta Sustantiva, basándose en supuestas violaciones estimadas como continuas por los precedentes de esta sede constitucional. En este orden, resulta oportuno recordar que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, por tanto,

*...siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño.<sup>23</sup>*

<sup>23</sup>Ver Sentencia TC/0249/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Por igual, véanse las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (reiterada en la Sentencia TC/0211/15, del trece (13) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, el plazo previsto en el citado art. 70.2 debe considerarse abierto hasta tanto sea restaurada la invocada vulneración al derecho de propiedad.

f. En vista de las motivaciones expresadas *ut supra*, resulta evidente que el sometimiento de la presente acción de amparo fue realizado dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el citado art. 70.2. Por tanto, este colegiado constitucional procede a rechazar el aludido medio de inadmisión planteado por las partes coaccionadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. Respecto al segundo medio de inadmisión, sustentado en la *notoria improcedencia* de la acción de amparo, según el art. 70, numeral 3, de la citada ley núm. 137-11, conviene señalar que, en su Sentencia TC/0699/16,<sup>24</sup> de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que la notoria improcedencia es un concepto compuesto en el cual no solo debe comprobarse la improcedencia, sino que esta última también debe ser notoria. Sobre ese particular, dicho fallo define la improcedencia como la *calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón*» y conceptualiza el vocablo «notoriamente» como la «*calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta*».

h. En la citada TC/0699/16, el Tribunal Constitucional también precisó lo siguiente:

agosto de dos mil quince (2015)), TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), entre otras. Sobre el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, véase la Sentencia TC/0585/17, del primero (1ro.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>24</sup> Reiterada en la Sentencia TC/0025/19, del primero (1<sup>o</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

i. El tema *in commento* también revela la necesidad de reiterar el criterio establecido por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0540/19,<sup>25</sup> del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Aunado a lo anterior, conviene además traer a colación la reiteración más reciente del criterio relativo a la inadmisibilidad de las acciones de amparo, por notoria improcedencia, que procuran resolver situaciones que están siendo ventiladas por los tribunales ordinarios, mediante el dictamen expedido por esta sede constitucional en las sentencias TC/0193/19, TC/0376/19, TC/0613/19 y TC/0632/19.<sup>26</sup>

<sup>25</sup>k. *De manera que los recurrentes no pueden pretender utilizar la vía judicial del amparo para anular las solicitudes del Ministerio Público y las decisiones que haya emitido el juez de la instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en su contra. Lo anteriormente expuesto impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, en razón de que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Dicha causal resulta aplicable a la especie, según el criterio establecido por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0031/14, en la cual se estableció que [...] cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria. Otro criterio aplicable al caso es el dictaminado por esta sede constitucional cuando ha estimado como notoriamente improcedente la petición de amparo que tiene por objeto anular, tal y como ocurre en el presente caso, una decisión jurisdiccional (sentencias TC/0041/15, TC/0542/15, TC/0618/16 y TC/0095/18, entre otras).*

<sup>26</sup>Dicho criterio se encuentra concebido como sigue: i. *Como se observa, al momento que el señor Richard Rolando Quezada interpone su acción de amparo preventivo, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este contexto, resulta importante destacar que, en cuanto a los acuerdos penales parciales, el Código Procesal Penal, en sus arts. 366, 367 y 368, establece lo siguiente:

*En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. [...] El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio [...] Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.<sup>27</sup>*

*del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordena su desalojo, ostentaba la condición de cosa irrevocablemente juzgada. En esa coyuntura procesal, el juez de amparo no podía intervenir para remediar situaciones del proceso que ya fueron ventiladas en forma definitiva (en lo penal) y otras que aún faltan por decidir (en la jurisdicción inmobiliaria) sobre la titularidad del derecho controvertido.*

*[...] 10.20 En casos similares al de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido que el juez de amparo se encuentra impedido de conocer asuntos que se encuentran pendientes en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturalizaría el propósito de la acción de amparo, tal como precisó en las sentencias TC/0545/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).*

*[...] En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba, 6 el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, particularmente de un recurso ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 70 de la Ley núm. 137-13 [...]*

*[...] Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

<sup>27</sup> Negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, sobre los bienes decomisados, es pertinente citar a continuación lo dispuesto por el art. 190 del aludido estatuto legal: «*Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*»<sup>28</sup>

k. Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, este colegiado considera que las pretensiones perseguidas por las partes coaccionantes en amparo, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última en sus indicadas calidades), resultan notoriamente improcedentes al pretender no solo obviar los efectos de una decisión judicial que ordenó el decomiso del inmueble en cuestión,<sup>29</sup> sino también intervenir vía la acción de amparo en un proceso penal aún en curso, así como suspender la ejecución de un acuerdo penal parcial pendiente de ser conocido ante el juez competente de conformidad con la normativa penal vigente en nuestro ordenamiento. En efecto, este colegiado observa la inexistencia en el expediente de la constancia de la culminación del proceso penal en cuya virtud intervino la Sentencia Penal núm. 301-2018-SSEN-00010,<sup>30</sup> la cual motivó la celebración del acuerdo penal parcial entre el Ministerio Público y el señor Cristian Pozo Mojica y compartes, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) y sobre el cual el juez competente aún no se ha pronunciado. Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el inmueble en conflicto, situación que, una vez satisfecha, permitiría evaluar el derecho de propiedad

<sup>28</sup>Negrista es nuestra.

<sup>29</sup>La Sentencia Penal núm. 301-2018-SSEN-00010, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>30</sup>Mediante la cual se condenó a varios imputados, entre estos el señor Cristian Pozo Mojica, por la comisión de varios ilícitos tipificados por la Ley núm. 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y se ordenó el decomiso de varios inmuebles, entre estos el objeto de reclamo por los amparistas.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado por las partes accionantes a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal.

1. De manera que las partes coaccionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para impugnar acuerdos celebrados con el Ministerio Público en el marco de un proceso penal y evitar que este continúe su curso ordinario ante el juez competente, según disponen los arts. 366, 367 y 368 del Código Procesal Penal. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, al encontrarnos ante una cuestión que se circunscribe a un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, se impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, debido a que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo incoada por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando en su ya indicada calidad) el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes en revisión, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, en sus indicadas calidades; así como a los correcurridos en revisión, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>31</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>31</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), interpusieron una acción de amparo ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor German Daniel Miranda Villalona, en su otrora calidad de director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en procura de que les fuera tutelado su derecho fundamental a la propiedad, presuntamente vulnerado por los accionados. Mediante la Sentencia número 301-2018-SSEN-00062, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), el citado tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la referida Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, tras considerarla notoriamente improcedente en razón de que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada de aspectos planteados mediante la acción de amparo.

3. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión, pues la misma declara la notoria improcedencia de la acción por encontrarse apoderada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía ordinaria, sin certeza suficiente de que la indicada vía se encontraba abierta.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADOPTAR MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN QUE DETERMINASEN SI LA VIA JUDICIAL SE ENCONTRABA ABIERTA**

4. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal acogió el recurso de revisión constitucional de amparo, dispuso la revocación de la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la acción, con base en los razonamientos siguientes:

*j) Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, este colegiado considera que las pretensiones perseguidas por las partes coaccionantes en amparo, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última en sus indicadas calidades), resultan notoriamente improcedentes al pretender no solo obviar franquear los efectos de una decisión judicial que ordenó el decomiso del inmueble en cuestión, sino también intervenir vía la acción de amparo en un proceso penal aún en curso, así como suspender la ejecución de un acuerdo penal parcial pendiente de ser conocido ante el juez competente de conformidad con la normativa penal vigente en nuestro ordenamiento. En efecto, este colegiado observa la inexistencia en el expediente de la constancia de la culminación del proceso penal en cuya virtud intervino la Sentencia Penal Núm. 301-2018-SSEN-00010 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) , la cual motivó la celebración del acuerdo penal parcial entre el Ministerio Público y el señor Cristian Pozo Mojica y compartes, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el inmueble en conflicto.*

*k) De manera que las partes coaccionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para impugnar acuerdos celebrados con el Ministerio Público en el marco de un proceso penal y evitar que este continúe su curso ordinario ante el juez competente, según disponen los arts. 366, 367 y 368 del Código Procesal Penal. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, al encontrarnos ante una cuestión que se circunscribe a un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, se impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, debido a que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).*

5. Como se observa, desde la perspectiva de este Tribunal, la decisión de amparo fue revocada en razón de que se imponía la inadmisibilidad de la acción porque se trata de un asunto del cual se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria.

6. Este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que, luego de instruirse el amparo y comprobada la existencia de un proceso ordinario vinculado al objeto de la acción, el juez de amparo tiene la obligación de declarar inadmisibile la acción por notoria improcedencia de conformidad con las previsiones del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 70.3 de la citada la ley 137-11, tal como decidió, entre otras, en la Sentencia TC/0074/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

7. La sentencia TC/0699/16 del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ofrece una noción clara del concepto “notoria improcedencia” como causa de inadmisión del amparo. En ese sentido, la referida sentencia precisa lo siguiente:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan notoriamente e improcedente, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran la improcedencia; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria<sup>32</sup>.*

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. Deforma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión [...].*

8. Como se observa, por definición, esta causa de inadmisión del amparo debe ser notoria, clara o evidente; lo que no se observa en la decisión de este Tribunal, que deja abierta la duda razonable de que el proceso ordinario pudiese no estar vigente o activo, pues este Colegiado no instruyó las medidas pertinentes que constataran el estado jurídico del referido proceso, limitándose a fundamentar su decisión con el siguiente argumento: *En efecto, este colegiado observa la inexistencia en el expediente de la constancia de la*

<sup>32</sup>Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culminación del proceso penal en cuya virtud intervino la Sentencia Penal Núm. 301-2018-SSEN-00010 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>33</sup>, la cual motivó la celebración del acuerdo penal parcial entre el Ministerio Público y el señor Cristian Pozo Mojica y compartes, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018). Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el inmueble en conflicto.*

9. Como bien sostiene esta Corporación, en la especie, conforme a los documentos que forman el expediente, no se observa la existencia de documentación que permita inferir que la vía ordinaria estuviese abierta al momento de ser pronunciado el fallo que nos ocupa. En otras palabras, correspondía a este Tribunal, como hemos dicho, determinar si esa vía permanecía abierta antes de producir la decisión.

10. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.4 y 7.11, los principios de efectividad y oficiosidad, como parte de los principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano:

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una*

<sup>33</sup> Mediante la cual se condenó a varios imputados, entre estos el señor Cristian Pozo Mojica, por la comisión de varios ilícitos tipificados por la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y se ordenó el decomiso de varios inmuebles, entre estos el objeto de reclamo por las amparistas.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**11) Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

11. Tal como hemos apuntado, este Tribunal, en su misión de tutelar los derechos fundamentales y en armonía con los principios de oficiosidad y efectividad, señalados, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de constatar si, efectivamente, la vía ordinaria se encontraba abierta o, en su defecto, se imponía examinar la acción de amparo y determinar si procedía tutelar el derecho fundamental invocado.

12. En ese sentido, cabe destacar que es responsabilidad del juez de amparo adoptar iniciativas que le permitan de manera oficiosa obtener la información necesaria para fundamentar su decisión, tal como se establece en el autoprecedente sentado en la sentencia TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), en la que este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

*m. [...] este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le de atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se han producido.*

*Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada [...].*

13. Revocar la decisión y decretar la improcedencia de la acción de amparo, sin agotar las debidas medidas de instrucción en un proceso cuya vigencia era dudosa, podría dejar desprotegido el derecho de propiedad de las amparistas.

14. Para el futuro, en supuestos facticos como el de la especie, en el que aparentemente se discute la cotitularidad de un inmueble-vivienda familiar por la esposa común en bienes, quien alega que su esposo, Cristian Pozo Mojica, no podía comprometer su derecho de propiedad sobre el mismo, sí puede ser tutelado en amparo, máxime, si es la propia Constitución que lo dispone, en su artículo 72, al establecer que:

***Artículo 72.- Acción de amparo.*** *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Finalmente, del examen del fondo se advierte que la esposa común en bienes también firmó con su esposo el acuerdo penal parcial pactado con el Ministerio Público, y por igual, al parecer, contrajo matrimonio posterior a la fecha en que el señalado imputado adquirió el inmueble con recursos provenientes del narcotráfico, de ser así, en este caso particular, para el futuro, lo que procede es el rechazo de la acción, en caso contrario su acogimiento.

### **III. CONCLUSIÓN**

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, previo a la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de comprobar que el proceso ordinario estuviese abierto pues, a nuestro juicio, no existía certeza para presumir cumplidos los criterios de improcedencia que fundamentaron la declaratoria de inadmisibilidad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la*

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que desarrollan a continuación:

### **Historia procesal:**

1. El caso que nos ocupa se origina a partir del proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra los señores Cristian Pozo Mojica, Tommy Rafael Encarnación Valera y compartes, por violación a la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; hecho que motivó el decomiso por orden judicial de varios bienes, entre ellos, un bien inmueble<sup>34</sup>, cuya cotitularidad figura registrada a nombre de la parte co-recurrente en revisión y esposa del señor Cristian Pozo Mojica, señora Santa Yesenia Zapata Lara.

2. El señor Cristian Pozo Mojica -junto a los demás imputados-, y el Ministerio Público, celebraron un acuerdo parcial mediante el cual dicho señor admitía su culpabilidad, aceptaba el cumplimiento de su condena a los términos acordados, y entregaba varios bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales se incluía el inmueble descrito en el párrafo anterior.

3. Insatisfechos con el referido acuerdo y decomiso del aludido inmueble, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata (hijo del encartado) y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.), promovieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Contra el Terrorismo y el señor German Daniel Miranda Villalona, en su calidad de entonces director de la Procuraduría Especializada Antilavado

<sup>34</sup>Ubicado en la Calle Tercera No. 5, Urbanización Santes, Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Activos, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procurando la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo.

4. La indicada sala declaró inadmisibles la acción, en virtud de los arts. 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062 expedida el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, por dos causales de inadmisibilidad distintas, a saber: extemporaneidad y notoria improcedencia.

5. A raíz de esto, los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia, de donde, esta corte constitucional, acogió el recurso revocando la decisión antes mencionada, por haber fallado erróneamente sobre la base de dos causales de inadmisibilidad, y, en cuanto al fondo de la acción, la declara inadmisibles por notoria improcedencia.

6. Que este plenario fundamenta su decisión, en lo desarrollado en el apartado B, del título fondo de la acción, literales j y k, que establecen lo siguiente:

*j. Luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como la base legal aplicable a la especie, este colegiado considera que las pretensiones perseguidas por las partes coaccionantes en amparo, señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última en sus indicadas calidades), resultan notoriamente improcedentes al pretender no solo obviar los efectos de una decisión judicial que ordenó el decomiso del inmueble en cuestión<sup>35</sup>, sino*

<sup>35</sup>La Sentencia Penal Núm. 301-2018-SS-00010 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*también intervenir vía la acción de amparo en un proceso penal aún en curso, así como suspender la ejecución de un acuerdo penal parcial pendiente de ser conocido ante el juez competente de conformidad con la normativa penal vigente en nuestro ordenamiento. En efecto, este colegiado observa la inexistencia en el expediente de la constancia de la culminación del proceso penal en cuya virtud intervino la Sentencia Penal Núm. 301-2018-SS-00010 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>36</sup>, la cual motivó la celebración del acuerdo penal parcial entre el Ministerio Público y el señor Cristian Pozo Mojica y compartes, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) y sobre el cual el juez competente aún no se ha pronunciado. Más específicamente, en la especie no figura ningún elemento de prueba que evidencie el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del proceso penal en el cual se encuentra el inmueble en conflicto, situación que, una vez satisfecha, permitiría evaluar el derecho de propiedad invocado por las partes accionantes a la luz de lo que se haya decidido de manera definitiva ante la jurisdicción penal.*

*k. De manera que las partes coaccionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para impugnar acuerdos celebrados con el Ministerio Público en el marco de un proceso penal y evitar que este continúe su curso ordinario ante el juez competente, según disponen los arts. 366, 367 y 368 del Código Procesal Penal. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, al encontrarnos ante una cuestión que se circunscribe a un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, se impone a esta sede constitucional concluir declarando la*

<sup>36</sup>Mediante la cual se condenó a varios imputados, entre estos el señor Cristian Pozo Mojica, por la comisión de varios ilícitos tipificados por la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y se ordenó el decomiso de varios inmuebles, entre estos el objeto de reclamo por los amparistas.

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, debido a que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11).*

7. Quien suscribe el presente voto disidente sustenta su desacuerdo con la decisión de marras respecto a las motivaciones empleadas para retener la causal de notoria improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa.

8. Esto así, en virtud de que este alto plenario fundamenta la inadmisibilidad sobre la base de que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado de la cuestión, pues no figura en el expediente constancia de finalización del proceso penal que dio a lugar la suscripción del acuerdo parcial suscrito entre el esposo de la recurrente y el Ministerio Público.

9. Al respecto conviene precisar en qué consiste un acuerdo parcial y sus efectos, a los términos de nuestra normativa procesal penal, a los fines de determinar si el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del proceso, en cuanto al decomiso de los bienes.

10. El Código Procesal Penal, sobre el acuerdo parcial, dispone en su Art. 366 lo siguiente:

*Art. 366.- Admisibilidad. En cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. (Subrayado nuestro)*

11. De la lectura de la anterior disposición se desprende que, a los términos de un acuerdo parcial, los hechos no son sujetos a controversia, pues el imputado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconoce su vinculación con los mismos, con el objetivo de poner fin al proceso; y se conoce posteriormente en juicio, la condena (pena).

12. En el caso que nos ocupa, consta el acuerdo parcial suscrito en fecha veintitrés del mes de enero de dos mil dos mil dieciocho (2018) entre la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el señor Cristian Pozo Mojica, padre y esposo de los recurrentes, Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara, en sus respectivas calidades.

13. Que el referido acuerdo fue homologado mediante sentencia núm. 301-03-2018-SSSENT-0010, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; el cual, certificó en fecha cuatro (4) de junio del mismo año, que no constaba recurso de apelación interpuesto a la referida decisión.

14. De manera que, al no constar recurso de apelación sobre la sentencia que homologa el acuerdo parcial antes indicado, ésta se reputa firme y lo allí dispuesto como definitivo. Es decir que, las vías recursivas, en lo concerniente a la entrega y decomiso de los bienes del imputado, entre ellos, el inmueble objeto de la acción, se encuentran cerradas.

15. Es por esto que, esta juzgadora estima errada la decisión de este alto plenario, en cuanto a establecer que la recurrente aún posee las vías ordinarias para accionar en justicia, en tanto el proceso penal aún se encuentra abierto; cuando resulta claro, que lo único que se encuentra pendiente de fallo es la pena; la cual, conforme a la normativa antes citada, se solicita al juez la celebración de un juicio aparte, únicamente sobre este particular. Por consiguiente, no opera

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo homologación, pues si tanto el imputado como el Ministerio Público hubiesen estado de acuerdo con la pena aplicable, habrían agotado la vía del acuerdo pleno. En República Dominicana el acuerdo pleno es competencia del Juez de la Instrucción y el acuerdo parcial por el Juez de juicio.

16. La decisión dada en cuanto a la pena, tendrá, por su parte, sus vías recursivas correspondientes e independientes a lo dispuesto en el acuerdo parcial referente los hechos y negociaciones de la causa.

17. A nuestro juicio, en consecuencia, no existe vía ordinaria abierta a los efectos de ese acuerdo parcial, en tanto lo concerniente al decomiso de los bienes refiere a cosa juzgada. Es por ello que, reitero la posición de que la notoria improcedencia en este caso, debió sustentarse bajo otros motivos, los cuales expondremos en lo adelante.

18. En primer orden, no puede hablarse de vulneración al derecho de propiedad, pues por tratarse de un bien inmueble registrado, la titularidad es demostrable con la simple lectura del Certificado de Título de éste.

19. De la glosa probatoria aportada, respecto a la titularidad del inmueble, solo consta un acto de venta bajo firma privada, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011), suscrito entre Cristian Pozo Mojica y Pablo Campusano Patrano, vendedor y titular de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 8752, correspondiente al solar ubicado en Madre Vieja Sur, San Cristóbal.

20. Asimismo, consta Acta de Matrimonio Civil núm. 000080 de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, entre Cristian Pozo Mojica y Santa Yesenia Zapata Lara (hoy recurrente), celebrado el dieciocho del mes de abril del año dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SS-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. De lo precedente, se colige que el inmueble reclamado en propiedad por la señora Santa Yesenia Zapata Lara, fue adquirido únicamente por el señor Cristian Pozo Mojica, un año antes de contraer nupcias; hecho que conduce a que este inmueble no forma parte de la comunidad de bienes y por ende, no formando parte del patrimonio la señora Santa Yesenia Zapata Lara. Aunado esto a que, tampoco el inmueble se encuentra registrado en favor de su procesado esposo, sino que solo posee un acto bajo firma privada, el cual no se encuentra registrado, estando desprovisto de publicidad, y, por ende, oponibilidad a terceros.

22. Razón ésta que conduce a que, el verdadero sustento de la inadmisibilidad por la causal de la notoria improcedencia en este caso subyace en que no se verifica violación alguna al derecho de propiedad de los accionantes, toda vez que no se constituyen en los legítimos propietarios del inmueble decomisado.

23. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14)”

24. Sobre la notoria improcedencia por no verificarse vulneración a derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

innumerables decisiones, entre ellas, TC/0147/13; TC/0187/13; TC/0241/13; TC/0254/13; TC/0276/13, TC/0074/14, entre otras, estableciendo que:

*(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, **en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.***

25. Por otra parte, otros aspectos que de manera subsidiaria debieron ser puestos en relieve en la decisión que motiva este voto, es que la propiedad le fue incautada a la señora Santa Yesenia Zapata Lara en el año 2014, y no es sino hasta el año 2018 que decide accionar, producto del acuerdo parcial que arribó como consecuencia de un proceso de investigación, para el cual fue entrevistada en dos oportunidades, y del cual consta que fungió como testigo, en atención a lo contenido en el auto de apertura a juicio.

26. Por igual, consta en la relatoría fáctica del auto de apertura a juicio, así como en las declaraciones del mismo señor Mojica, que sus inicios delictivos, tuvieron lugar en el inmueble objeto del presente, hecho que no fue controvertido y que lo hace parte del cuerpo del delito.

27. No obstante lo que antecede, un hecho que, a nuestro juicio resulta preocupante, y que este plenario constitucional pudo haber valorado de manera excepcional, para en su defecto amparar a los recurrentes, es lo concerniente a que, en efecto, el inmueble que origina el conflicto, constituye la vivienda familiar de los recurrentes, en donde guarnecen menores de edad, y a quienes les asiste el principio del interés superior del niño/a y adolescente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Principio desarrollado en la Ley núm.136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, estableciendo, entre otras menciones que:

*“el principio del interés superior del niño, niña y adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:*

*(...)*

*e) la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.*

29. En virtud de lo anterior, pone en relieve esta juzgadora, que si bien el Ministerio Público tiene las competencias para incautar cualquier bien, mueble o inmueble que se encuentre ligado al hecho delictivo que se investiga, no es menos cierto que, aún en los procesos de incautación en materia de tráfico de estupefacientes o lavado de activos, cuando se trata de la vivienda familiar, donde además guarnece menores, envejecientes, o personas con capacidades diferenciadas, el bien inmueble no es incautado como tal, en atención a los derechos a la dignidad humana, a la vivienda, a la salud, entre otros, sino que se aplican otras medidas preventivas o de control, como lo es, la vigilancia.

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo del presente voto, asienta su criterio disidente respecto a las motivaciones empleadas por la mayoría de este plenario para declarar la notoria

Expediente núm. TC-05-2018-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yeichrist Stuard Pozo Zapata y Santa Yesenia Zapata Lara (esta última actuando por sí y en calidad de madre de las menores de edad C.P., Y. y C.L.) contra la Sentencia núm. 301-2018-SSN-00062, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia de la acción de amparo; pues contrario a lo esgrimido, resulta procesalmente incorrecto establecer que existe una vía judicial abierta en lo relativo al decomiso de los bienes del imputado, toda vez que se suscribió un acuerdo parcial en el que el señor Cristian Pozo Mojica reconoce los hechos y hace entrega voluntaria de los bienes; acuerdo éste que posteriormente fue homologado por el juez apoderado de la causa, cuya decisión tampoco fue recurrida en apelación, adquiriendo en consecuencia firmeza lo allí acordado.

A nuestro modo de ver, el sustento de la decisión objeto del presente voto ha de haber sido, la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, pero sobre la base de que no en la especie no se verifica violación al derecho de propiedad de los recurrentes, en tanto que la propiedad en cuestión no se encuentra registrada a nombre de la señora Santa Yesenia Zapata Lara, y fue adquirida por su esposo, un año anterior a que estos contrajeran nupcias, no formando parte de la comunidad de bienes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**